



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Resolución Presidencial N°297-2015 -UNJ

Jaén, 21 de Julio del 2015

VISTO: Resolución N° 156-2015-CO-UNJ, de fecha 13 de julio del 2015; carta N° 27-2015-CCJ/R.L, de fecha 16 de julio del 2015, de Consorcio Consultores Jaén; informe legal N° 041-2015-AL/OABR, de fecha 17 de julio del 2015, procedente de la oficina de Asesoría Legal; proveído N° 847, de fecha 17 de julio del 2015, procedente de la Presidencia de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece "... que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes".

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de Diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución N° 336-2014-CONAFU, de fecha 13 de Junio del 2014, se designa al Dr. José Wilson Gómez Cumpa como Presidente, a la Dra. Tania Roberta Muro Carrasco como Vicepresidenta Académica y a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla como Vicepresidenta Administrativa, de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén. Asimismo como parte de la adecuación a la Ley Universitaria N° 30220, en la cual se extingue la Vicepresidencia Administrativa y se crea la Vicepresidencia de Investigación, esta última se le encarga a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla mediante Resolución Presidencial N°016-2015-UNJ, con fecha 06 de enero del 2015.

Que, con Resolución N° 156-2015-CO-UNJ, de fecha 13 de julio del 2015 se autoriza a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla, Vicepresidenta de Investigación para asumir las responsabilidades de la Presidencia hasta que el Dr. José Wilson Gómez Cumpa retorne a la Universidad o hasta que SUNEDU se pronuncie.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante DL 1017, "3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley, bajo el término genérico de Entidad(es): a) El Gobierno Nacional, sus dependencias y reparticiones. b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones. c) Los Gobiernos Locales, sus dependencias y reparticiones. d) Los Organismos Constitucionales Autónomos. e) Las Universidades Públicas".

Que, todo contrato está sujeto a plazo, modo y condición; artículo 4°.- Principios que rigen las contrataciones. Inciso f) las contrataciones que se realicen deben hacerse bajo las mejores condiciones de eficiencia, calidad, precio y plazo.

La presente ley también regula las bases de concurso para la adjudicación de la buena pro, siendo uno de los requisitos los plazos; **Artículo 26°.-** Condiciones mínimas de las Bases. Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente: El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en Expediente Técnico.

Sobre el incumplimiento del plazo la norma señala: **Artículo 51°.-** Infracciones y sanciones administrativas 51.1. Infracciones Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que: Se constate, después de otorgada la conformidad que incumplieron injustificadamente las obligaciones del contrato hasta los plazos de responsabilidad establecida en las bases.

Conforme al reglamento de la ley de contrataciones del estado se señala sobre el computo de plazo **Artículo 151°.-** Cómputo de los plazos Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario. El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida. En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Que, una obligación es "la capacidad legal con fuerza coercitiva que tiene un tercero llamado acreedor de poder constreñir la libertad de un deudor para el cumplimiento de un acto en el modo y plazo de su compromiso. Dicho poder es coercitivo por cuanto el estado tutela el interés legal del acreedor, dicho interés jurídico nace de una relación jurídica del cual un contrato es fuente".

Artículo 1361° del Código Civil.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

La Ley de Contrataciones del Estado señala que es obligación de los contratistas: Artículo 49°.- Cumplimiento de lo pactado.- Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774° del Código Civil.

Es así que OSCE define en su OPINIÓN N° 027-2014/DTN - T.D.: 2093925 a la obligación como: "En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales". Y viceversa. En la misma opinión señala que dentro de los contratos existen obligaciones esenciales y no esenciales: Considerando que las obligaciones esenciales son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato; las obligaciones no esenciales pueden definirse como aquellas cuyo cumplimiento no es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato o, en otras palabras, su incumplimiento no impide alcanzar la finalidad del contrato.

Una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer la necesidad de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se hayan contemplado en las Bases o en el contrato. Y el plazo siempre es esencial en el momento de la ejecución de la obligación.

Sin embargo el Decreto N° 1017 y su reglamento tiene excepciones a la ejecución de plazo del contrato, señaladas en el artículo 175: Ampliación del plazo contractual. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Que conforme Opinión de OSCE, N° 011-2014/DTN señala; "Era competencia de cada Entidad..., de ser el caso, definir la procedencia de una ampliación de plazo por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo, para ello, analizar si la solicitud de ampliación se amparaba en un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, no imputable al contratista y que impedía la ejecución de la obligación o determinaba su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Era responsabilidad de la Entidad, a través de sus áreas competentes, decidir la procedencia de la recepción y conformidad de los bienes objeto de la contratación, debiendo considerar para ello los términos y condiciones del contrato. El retraso o incumplimiento del contratista en la ejecución de las prestaciones del contrato será justificado cuando la Entidad decida ampliar el plazo del mismo por alguna de las causales antes indicadas. En este supuesto, no correspondería la aplicación de penalidad por mora".

Que en este ámbito de aplicación la universidad UNJ mediante contrato de dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado otorga buena pro al Consorcio Consultores Jaén para la ELABORACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN".

Que, con Carta N° 27-2015-CCJ/R.L presentada a la UNJ el 16 de julio del 2015, conforme sello de recepción, el contratista Consorcio Consultores Jaén (CCJ) solicita ampliación de plazo de 10 días para la presentación del levantamiento de observaciones en la especialidad de estructuras del segundo entregable del expediente técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios Académicos y Administrativos de la Universidad Nacional de Jaén, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca" manifestando lo siguiente: "se solicita ampliación de plazo por diez (10) días en mérito a las estructuras que lleva el proyecto en mención, el cual dedica mayor tiempo y dedicación, dichas estructuras corresponden al auditorio, estadio, comedor y administración".

Que, teniendo en cuenta los considerandos precedentes no se observa en la carta del contratista ninguna de las causales que señala la Ley en el artículo 175, o el artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, siendo las únicas causales para poder solicitar ampliación de la ejecución de los contratos. Por ello con informe legal N° 041 - 2015-AL/OABR, de fecha 17 de julio del 2015, el asesor legal de nuestra casa superior de estudios concluye que lo solicitado por el contratista no tiene sustento





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

PRESIDENCIA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Que, con proveído N° 847, de fecha 17 de julio del 2015, procedente de la Presidencia de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, se solicita proyectar la Resolución Presidencial correspondiente.

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le confiere al Presidente de la Comisión Organizadora la Ley Universitaria N° 30220.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de ampliación de plazo de 10 días para la presentación del levantamiento de observaciones en la especialidad de estructuras del segundo entregable del expediente técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios Académicos y Administrativos de la Universidad Nacional de Jaén, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca", requerida por la empresa Consorcio Consultores Jaén, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE



Lic. Adm. Laura Adriana Hurtado Castro
Secretaria General



Dra. Efigenia Rosalía SantaCruz Revilla
Presidente (e)

Distribución: Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Consorcio Consultores Jaén, Ingeniería y Obras, Logística, Planificación, Tesorería, Contabilidad, archivo.